

Constancia.

09 de agosto de 2022.

Por medio del presente informo al juez que por error involuntario archivé el presente proceso junto al radicado 2019-00559 interpuesto igualmente por el señor Cristóbal De Jesús Delgado Gomez contra la misma parte ejecutante y por las mimas pretensiones, proceso que había sido archivado anteriormente. Aclarando que el expediente radicado 2019-00591 reposó en la Caja 1159 desde el 05 de marzo de 2020 sin que le diera trámite al memorial del 18 de febrero de 2020 mediante el cual el ejecutante allegó memorial de cumplimiento de requisitos.

Atentamente,

Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
09 de agosto de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Cristobal De Jesús Delgado Gómez
Ejecutado	Jan Ferney Jaramillo jaramillo
Radicado	2019-00591
Instancia	Primera

Mediante petición de septiembre 06 de diciembre 2019 y memorial del 18 de febrero de 2020, el señor CRISTOBAL DE JESÚS DELGADO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.495.072, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva laboral contra JAN FERNEY JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de

ciudadanía 15.445.497, solicitando librar mandamiento de la siguiente forma:

"PRIMERA: Que se ordene la cancelación y pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'530.348) a mi favor y en contra del demandado, señor JAN FERNEY JARAMILLO JARAMILLO; dineros que el demandado me debe cancelar en efectivo, de conformidad con el acta emitida por estos, dentro de la terminación del contrato. Valor que debía ser cancelado el 17 de octubre de 2019 en las instalaciones de la empresa TRANS SUPER.

SEGUNDA: Que se ordene el pago de los intereses corrientes del capital estipulado en el acta de conciliación desde el momento en que se hizo la obligación clara, expresa y exigible a mi favor y en contra del señor JAN FERNERY JARAMILLO JARAMILLO.

TERCERA: Que se ordene el pago de los intereses moratorios del vapiital estipulado en el acta de conciliación desde el momento de la admisión de la demanda; a mi favor y en contra del señor JAN FERNEY JARAMILLO JARAMILLO, hasta la cancelación y pago de lo ordenado por el despacho.

CUARTO: Que se condene al demandado, señor JAN FERNEY JARAMILLO JARAMILLO al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Como base de sus pretensiones allega el acta de conciliación celebrada ante inspector del trabajo N° 5673 de 2019 del 17 de septiembre de 2019, la cual se encuentra suscrita por los señores CRISTOBAL DE JESÚS DELGADO GÓMEZ y JAN FERNEY JARAMILLO JARAMILLO, donde las partes acuerdan:

"...El señor JAN FERNEY JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.445.497 pagará al señor CRISTOBAL DE JESÚS DELGADO GÓMEZ, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'530.348) el día diecisiete (17) de octubre de 2019, en las instalaciones de la empresa TRANS SUPER S.A., ubicada en la Calle 60 N° 51-65, Barrio prado a las 09:00 AM.

Se deja constancia que la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral y las prestaciones sociales no fueron objeto de conciliación en la presente diligencia, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de negociación".

Posteriormente, mediante memorial del 28 de marzo de 2022, la apoderada JULIANA BAENA VERA, como apoderada del actor, allega un memorial con el fin de hacer reforma a la demanda de la referencia, cambiando la naturaleza de la demanda de la referencia, a la de un proceso ordinario laboral. En dicha reforma se observan varias pretensiones declarativas, como la existencia del contrato de trabajo, la liquidación definitiva del contrato de trabajo y el pago de la suma de

UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1 ' 530.348).

Al respecto este despacho considera que según se desprende del artículo 28 del Código De Procedimiento Laboral Y De La Seguridad, la reforma se hizo por fuera de la oportunidad prevista, la cual es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado inicial. Es este sentido, como todavía no se librado mandamiento de pago, se podría concluir que dicha reforma fue allegada por fuera de la oportunidad legal. Además, la reforma citada aparte de agregar partes, pedir pruebas y formular nuevas pretensiones, cambia por completo la naturaleza del proceso, de un ejecutivo laboral a un ordinario, constituyéndose en una nueva demanda, totalmente diferente de la inicial. Por ésta razón, el despacho considera que la allegada el 28 de marzo de 2022 no es una reforma a la demanda, sino una demanda nueva que debe ser presentada al correo demandaslabbello@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le dé el tramite previsto para el reparto de demandas.

A continuación, se accederá a la petición de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1 ' 530.348), por concepto de liquidación de prestaciones sociales, por reunir los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía el Artículo 100 del Código Procesal Laboral.

Por otra parte, no se accederá al pago de los intereses moratorios, ni de los intereses corrientes, primero, porque estos no pueden correr de manera concomitante frente a la suma objeto de conciliación ante el Ministerio Del Trabajo y además, porque estos no fueron un concepto sobre el que se hubiese conciliado. Por ello, dichos intereses no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es el acta de conciliación 5673 de 2019, suscrita el 17 de septiembre de 2019 ante el inspector del trabajo.

Sin embargo, si bien no se solicitó en la demanda inicial, el Despacho de manera oficiosa ordenará que el valor a cancelar por el ejecutado, sea indexado al momento del pago, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la parte activa a recibir el valor real de lo debido, actualización que deberá realizarse con la aplicación de la siguiente fórmula: $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que se celebró la conciliación, y el IPC final el existente para momento en que efectivamente se pague la cantidad acordada.

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado. Gestión a cargo de la parte ejecutante.

El ejecutante solicitó la medida de embargo y posterior secuestro de vehículo de servicio público taxi, identificado con placas TSI-359 afiliado a TAX SUPER S.A., adscrito a la Secretaria De Tránsito Y Transporte de la ciudad de Medellín, de propiedad del demandado. Al respecto, el despacho considera viable dicha petición, por lo que se ordenará oficiar en los términos solicitados por la ejecutante, a la Secretaría De Movilidad De Medellín.

Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en la debida oportunidad procesal.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

¹ Artículo 443 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **CRISTOBAL DE JESÚS DELGADO GÓMEZ**, identificado con la cc Nro **98.495.072**, y en contra de **JAN FERNEY JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **15.445.497** por la suma UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'530.348) por concepto de liquidación de prestaciones sociales, cantidad que deberá ser indexada desde el DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) hasta el momento del pago efectivo de la obligación, tal y como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.²

TERCERO. Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

CUARTO. Decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas TSI-359 adscrito a la Secretaría De Movilidad De Medellín, de propiedad del ejecutado. Líbrese el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 123** fijados hoy, en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de agosto de 2022

Secretaria

² Artículo 443 del Código General del Proceso.